

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirijese á las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que en terna dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de abril último, se ha servido elegir y nombrar para el empleo de Comandante de caballería que ha resultado vacante en el regimiento de Pavia, primero de húsares, por salida de don Cristóbal Ramos y Zurita á consecuencia de retiro de don Cayetano Lajara y Casas, al que lo es graduado don Juan Justiniano y Arribas, Capitan del regimiento Farnesio, primero de lanceros, que figura en primer lugar en la referida propuesta de eleccion, á cuyo turno corresponde dicha vacante; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le espide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Señor Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria de antigüedad que V. E. dirigió á este Ministerio en 28 de abril último, se ha dignado conferir á los Capitanes de caballería don Ramon Polo y Castillo, Comandante graduado del regimiento de Numancia, sétimo de lanceros, y don Fernando Pineda y Escalera del de Santiago, quinto del mismo instituto, el empleo de Comandante de la citada arma, con destino al regimiento coraceros de Borbon el primero, y al del Principe el segundo, vacante por salida de don Pedro Espinosa y Mas á consecuencia de ascenso de don

Fernando Villalva, y por pase con ascenso á Ultramar de don Juan Hernandez y Sanchez; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su empleo interin se les espide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Señor Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha dignado conceder á los sargentos primeros del arma de caballería don Isidoro Calzas y Gil, del regimiento cazadores de Albuera, y don Fernando Aparicio y Vara, del escuadron de Galicia, el empleo de Alférez de la citada arma con destino al primero y cuarto escuadron del de Numancia sétimo de lanceros, vacantes por salida de don Miguel Martin Guzman y don Victor Garcia Segura; debiendo ser puestos desde luego los interesados en posesion de su nuevo empleo interin se les espide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1866.—O'Donnell.—Señor Director general de Caballería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado dijo á este Ministerio con fecha 16 de enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo, en cumplimiento de la Real orden espedita por ese Ministerio en 26 de mayo último, ha examinado la copia testimoniada que á la misma se acompaña del expediente instruido sobre expropiacion forzosa por causas de utilidad pública en la isla de Cuba, y el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado don Julian Rodil contra una providencia dictada por el Gobernador superior civil de aquella isla denegando la admision del recurso contencioso que en el citado expediente pro-

sentó don Vicente Rodil, como hijo y heredero dedon Francisco, interesado en la expropiacion:

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que para la mejor ejecucion del proyecto general de muelles en la citada isla fué de necesidad la adquisicion del solar maritimo que bastase para la construccion de la Aduana y otros edificios de servicio público, instruyéndose al efecto el oportuno expediente en el año de 1860, en el que fueron citadas las personas interesadas en los terrenos que deberian expropiarse:

Que uno de estos interesados lo era don Francisco Rodil, en concepto de dueño de unos solares cerca del muelle de la ciudad de Matanzas, que en 1845 le habia pedido la Junta superior directiva de Real Hacienda de la isla, con la obligacion en el concesionario de reconocer cierto capital con el cánon de un 5 por 100 anual, entendiéndose en su virtud las diligencias concernientes á los espresados solares con el citado don Francisco Rodil, y despues de su fallecimiento con sus herederos:

Que como término del asunto se hizo una liquidacion de las indemnizaciones por la Administracion de Rentas de Matanzas en 9 de octubre de 1863, que fué aprobada por el Intendente general de Hacienda en providencia de 10 de diciembre siguiente; habiéndose trasladado esta á don Vicente Rodil, como uno de los herederos de don Francisco, en 14 de abril de 1864:

Que el referido don Vicente, dándose por enterado de la precedente comunicacion, pidió en 16 del mismo mes que se le instruyera del expediente, puesto que no tenia conocimiento de la indicada liquidacion, ni de los términos en que se habia resuelto lo expropiacion, esponiendo que hacia esta gestion á fin de que no le perjudicara la cuestion de término; y habiéndose dado conocimiento en su virtud al interesado de todo lo que apetecia, hizo presente en 20 de mayo del espresado año 1864 que protestaba lo hecho y acordado en el expediente respecto á la indemnizacion, por cuanto no se concedia ninguna por los terrenos de su familia que habian sido expropiados, y que se reservaba por si y á nombre de sus

coherederos acudir á la via contenciosa:

Que en 16 de agosto del propio año se presentó efectivamente la demanda indicada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba por el mencionado don Vicente Rodil; y despues de haber informado la referida Seccion que no procedia la demanda como interpuesta fuera de tiempo, sobre que se oyó á la parte demandante: el Gobernador superior de la isla en providencia de 28 de febrero de 1865, de conformidad con lo consultado por la misma Seccion, declaró improcedente la via contenciosa; y esta providencia es la reclamada en el actual recurso, elevado á ese Ministerio por el Licenciado don Julian Rodil, esforzándose en convencer de que no era pasado el plazo para acudir á la via contenciosa en atencion á que no debió de empezar á contarse sino desde el dia 20 de mayo de 1864, que fué cuando tomó conocimiento el interesado de los perjuicios que le causaba la resolucion administrativa:

Visto el art. 1.º del reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de Ultramar, que fija el plazo de 90 dias en las provincias de América para deducir demandas contenciosas contra alguna providencia de la Administracion, contados desde aquel en que se hubiese hecho administrativamente la resolucion objeto del recurso:

Considerando que el plazo señalado por el citado art. 1.º del reglamento deberá empezar á contarse en el presente caso desde el dia 14 de abril de 1864, fecha en que el interesado confiesa haber recibido la comunicacion que le trasladaba la providencia administrativa contra que se ha recurrido; por mas que posteriormente, pero dentro del término que señala la citada prescripcion, hubiera completado toda la instruccion que necesitaba para disponerse á formular la reclamacion contenciosa:

Considerando que desde la espresada fecha de 14 de abril hasta 16 de agosto siguiente, en que que se presentó el recurso, ha trascurrido con exceso el plazo concedido por la ley;

La Seccion cree que merecá confirmarse la providencia del Gobernador su-

perior civil de la isla de Cuba de 28 de febrero de 1865, por la que se declaró improcedente la demanda de que se trata.»

De Real ordenlo trasladado á V. E. como resolución á la carta oficial documentada, número 55, de 29 de marzo del año último. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de mayo de 1866.— Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 245.

El Consejo de esta provincia con fecha 14 del presente, me dirige el escrito siguiente:

Relacion de los pueblos que se hallan en descubirto del pago de las estancias de hospital, pluses, raciones de pan y demás gastos ocasionados por los quintos del reemplazo del año de 1857 y que al tenor de lo que se previene en la Real orden de 8 de marzo de 1859, aclaratoria de la de 27 de abril de 1858, han de abonarse al Comandante de la Caja de quintos de esta provincia.

	Rs. Cént.
Aranjuez.	
Angel Doral.	195,52
Angel Cuenca.	
Villalvilla.	
Pablo Roman Andrés.	285, 9
Juan de Mata Aguado.	
Torres.	
Julian Basilio Sanchez.	113,22
Cabanillas de la Sierra.	
Bernardo Garcia.	86,52
Moraleja de Enmedio.	
Félix Francisco.	75,84
Belmonte de Tajo.	
Anselmo Mena.	139, 2
Chapineria.	
José Maria Martin.	112,14
Estremera.	
Francisco Perez.	90,96
Rafael Camacho.	
Cenicientos.	
Juan Cándido Moreno.	73,86
Anastasio Ampuero.	
Fuentidueña de Tajo.	
Juan Garillite.	43,44
Aureliano Gimenez.	
San Martin de Valdeiglesias.	
Manuel Cabezuolo.	16,29

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos que se espresan dispongan lo conveniente con objeto de que al perentorio término de 15 dias se satisfaga y haga entrega en la Depositaria de este Gobierno de la cantidad que con espresion del concepto tambien se indica, para cuyo efecto podrán hacer uso de la partida que se autorizó en el capítulo de imprevistos del presupuesto del corriente año, y en su defecto de las economías que se calcule resultarán en los diferentes artículos del mismo presupuesto.

Madrid 25 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas
Número 463.

Por decreto fecha 19 de abril próximo pasado, fué anulado el espediente de registro de una mina de cinabrio, que en el sitio llamado Pradera de la Arganzuela del término de esta capital, y con el nombre de *Santa Rafaela*, habia solicitado don Rafael Amor Becin.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en la ley y reglamento de minas vigente, he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Madrid 25 de mayo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Suministros.—Número 218.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850,

BALANCE DE LA SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1864.

ACTIVO.			
Caja:	Importe del efectivo en poder de las Cajas.	994.578,75	994.578,75
Cartera:	Importe de los efectos á cobrar.	12.111.095,13	12.111.095,13
Moviliario:	Importe del mismo.	151.989,14	151.989,14
Gastos de instalacion:	De la Sociedad.	1.249.600,94	
	De todas las Cajas locales.	559.159,11	1.788.760,05
Varios deudores:	Saldo.	85.610.738,56	85.610.738,56
Dividendo á realizar:	Importe del 40 por 100.		24.000.000
			124.657.161,61
PASIVO.			
Capital:	Importe de las 50.000 acciones de la Sociedad.	60.000.000	60.000.000
Varios acreedores:	Saldo.	56.581.779,56	56.581.779,56
Fondo de reserva:	Importe del mismo.	231.268,21	231.268,21
Letras á pagar:	Importe de las mismas.	27.844.113,84	27.844.113,84
			124.657.161,61

S. E. ú O.—El Gefe de Contabilidad, L. Buda.—V.º B.º—El Subdirector,
E. Mallié.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo los cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 49.800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica á diferentes usos en las fábricas de Tabacos de la Peninsula, con destino al surtido, desde 1.º de julio del presente año hasta 30 de junio de 1869, contratándose tambien un maximum de otras 3000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo periodo, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro sin mezcla de ninguna otra semilla,

acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de abril último, sean los siguientes:

	Precio medio Rs. Cént.
Pan racion.	» 95
Cebada fanega.	22 58
Paja arropa.	1 76
Aceite arroba.	58 61
Leña arropa.	2 6
Carbon arropa.	6 79

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallan situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 25 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Fábrica de la Coruña.	80
Idem de Gijon.	250
Idem de Santander.	480
Total.	6600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones del consumo fuere necesario reducir el surtido de unas fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista á sujetarse á estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

5.ª La Direccion reclamará del contratista con un mes de anticipacion la harina que las Fábricas necesiten para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán á la misma oficina general 15 dias antes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.ª Con igual anticipacion de un mes pedirá la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del maximum de 5000 arrobas que tambien se contrata, además de las 19.800 correspondientes á los tres años desde 1.º de julio próximo hasta 30 de junio de 1869.

5.ª Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina consignada para cada trimestre, los Administradores de las mismas dispondrán se reconozca por las personas que designen, con su asistencia ó la de los Contadores y de uno de los Inspectores de labores.

6.ª Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reúne las condiciones indispensables para su admision, la extraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasione este movimiento, reponiéndola con otra que las reúna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar la declaracion que impidió admitirla; pero una vez admitida en las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que á aquella entrega se refiera.

7.ª En cualquier caso en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que señalan las condiciones 3.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fábricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos, que se llevará á efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contratista á pagar en el término de tercero dia el aumento de gastos que el servicio ocasione, sin otros requisitos que las cuentas justificadas que se le presenten; pero si dejare de hacerlo, se tomará de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, y se le exigirá que la reponga dentro del plazo de ocho dias, procediéndose en otro caso administrativamente contra él por la via de apremio con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de nin-

de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual á la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2.ª El contratista entregará en las fábricas las 6600 arrobas de harina correspondientes á cada uno de los años que comprende el contrato, distribuidas en la proporcion siguiente:

	Harina. Arrobas.
Fábrica de Alicante.	1320
Idem de Valencia.	1870
Idem de Cádiz.	1020
Idem de Sevilla.	1580

gun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando preste falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa en que pretenda fundar su morosidad.

8.º Si el contratista dejase en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que espresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta en perjuicio suyo, quedando obligado á pagar el mayor precio á que se verifique por la Administracion las compras directas, como tambien la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate; pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio á los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

9.º No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se presentare proposicion admisible; todo conforme á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la Caja central del Tesoro público dentro de los 30 dias posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, á cuyo efecto deberán previamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13. Las Fábricas de tabacos, despues que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo correspondia á cada consignacion, librarán acta que acredite la entrega, con expresion de su importe al precio del remate, y el contratista recibirá estos documentos

originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14. El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignacion.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este á que se le aboné un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse trascurridos que sean 30 dias, que se contarán despues de vencido el plazo de que habla la citada condicion, y cesará el dia en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescision del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude excediere de 5000 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurre á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Estancadas y Loterías 10 dias por lo menos antes de la fecha en que deba dar principio á las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion de la harina que se declare inadmisibile, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Direccion general un nuevo reconocimiento, que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban practicarle, y cuyo dictámen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasionen su reclamacion: si la cantidad que resulte inadmisibile en el segundo llega á un 50 ó mas por 100 de la que se desechó en el primero, será tambien de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la mitad de aquellos gastos, quedando á cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que antes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en depósito el rematante entregando en las Fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

Harina.	Arrobas.
Fábrica de Alicante.	140
Idem de Valencia.	200
Idem de Cádiz.	110
Idem de Sevilla.	170
Idem de la Coruña.	10
Idem de Gijón.	20
Idem de Santander.	50
Total.	700.

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se comunique al interesado la aprobacion del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contratan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza, y no la repone en el término que fija la condicion 7.º, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condicion 8.º

21. La subasta se celebrará el dia 30 de junio del corriente año, á las dos de la tarde, en la Direccion general de rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, y se insertarán los anuncios de la subasta en la *Gaceta* del Gobierno, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte.

23. En el citado dia 30 de junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre del que suscribio la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles á este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condicion 19. Tambien acreditará previamente con los documentos necesarios: si fuere español avecinado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo menos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por persona que reúna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las dos de la tarde, que-

dará cerrada la admision de pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicacion de las proposiciones, leyéndolas en alta voz por el orden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Excmo. señor Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que despues de leidas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 10 de febrero de 1866.— Estéban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un maximum de 5000, para surtido de las mismas desde 1.º de julio del corriente año hasta 30 de junio de 1869, se comprometo á entregar en las localidades de dichas Fábricas cada arroba de aquel artículo al precio de..... escudos... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don José Puig y Alvarez, Juez de paz del distrito de la Universidad y encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia del de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar los vitalicios siguientes: Uno de 18.300 reales, impuesto por el señor don Gaspar de Ogirando por las vidas de la Serma. señora Infanta doña Carlota Joaquina, y del Infante de España don Antonio Pascual de Borbon.

Otro de igual suma por las vidas de los señores don Fernando José y don

Cárols Luis, hijos del Gran Duque de Toscana.

Otro de la misma suma, impuesto por las vidas de los señores don Francisco José y don Leopoldo Alejandro, Archiduque de Austria.

Otro de igual cantidad por las vidas de los señores don José, Príncipe del Brasil, y don Juan, Infante de Portugal.

Otro también de 18.300 rs. por las vidas de los señores don Fernando IV, Rey de Sicilia, y su hijo don Francisco Genaro, Príncipe heredero.

Otro de igual suma por las vidas de los señores don Carlos Ambrosio y don Fernando Carlos de Lorena, Archiducos de Austria.

Otro de igual suma por las vidas de los señores don Francisco Genaro, Príncipe heredero de Sicilia, y de su cuarta hermana doña María Amalia.

Otro por igual cantidad sobre las vidas de los señores don José Antonio y don Antonio Victorio, hermanos del Emperador de Alemania.

Otro de la propia suma por las vidas de los señores don Federico, hijo segundo del Duque de Sajonia Gotta, y don Alejandro Paulo, Duque de Berry.

Otro también de 18.500 rs. por las vidas de los señores don Francisco José y don Fernando Carlos de Lorena.

Otro de 20.842 rs. de doña María Isabel, Infanta de España, y don Pedro Carlos Antonio, su primo.

Y dos terceras partes de otros de 36.600 rs. por las vidas de don Carlos Félix, Duque de Gineves, y don José Benito Plácido, Conde de Manriene, de Victor Manuel, Duque de Olort, y de Mauricio José, Duque de Monferrat.

Cuyos capitales fueron adjudicados á don Gaspar y don Melchor de Ogirando en la particion de bienes de sus padres don Gaspar de Ogirando y doña María Vicenta Merino, aprobadas judicialmente en 25 de julio de 1810. Y se señala el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, para que comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 14 de mayo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—405.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia de la Inclusa, que interinamente desempeña el de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de diez dias á los señores Vidal hermanos, del comercio que fueren de esta corte, con establecido de paños en la calle de Preciados, número 4, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó Escribanía del actuario, que la tiene calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, á oír una notificación que tienen pendiente en el juicio de concurso de dichos señores á virtud de escrito presentado por el Procurador don Félix Tarrero, á nombre de los comisionados nombrados al efecto en Junta de acreedores celebrada en 4 de abril último, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 17 de mayo de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Gomez.—407.

Juzgado de imprenta de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor don Antonio de Peñaranda, Juez de imprenta de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha señalado el dia 26 de los corrientes para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del número 3618 del periódico titulado *La Iberia*, correspondiente al dia 15 de abril último, cuyo acto tendrá lugar á las doce y media del espresado dia, en las casas consistoriales.

Y á fin de que se inserte en los periódicos oficiales, segun está mandado, ponga el presente que firmo en Madrid á 23 de mayo de 1866.—Luis Lopez.

En virtud de providencia dictada por el señor don Antonio de Peñaranda, Juez de imprenta de esta corte, refrendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado don Luis Lopez, se ha señalado el dia 26 de los corrientes para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del número 55 del periódico titulado *La Lealtad*, correspondiente al dia 7 de abril último, cuyo acto tendrá lugar á las doce y media del espresado dia, en las casas consistoriales.

Y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 23 de mayo de 1866.—Luis Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta de los ramos de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabon y carnes, con la venta esclusiva al por menor para todo el año económico de 1866 á 67, cuyos remates se anuncian para los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de junio, á las once de sus mañanas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Hueros 23 de mayo de 1866.—P. O.—Julian Puerta y Monge, Secretario.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Prévia autorizacion superior se arriendan con la facultad de la exclusiva los ramos de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1866 á 67, de las clases de carne, tocino y manteca, aceite, aguardiente y jabon; cuyo remate está señalado para el primero el 10 del próximo mes de junio y para el segundo el siguiente domingo 17 del mismo, en la casa consistorial, y horas de diez á doce de su mañana prévio toque de campana; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Miraflores de la Sierra 21 de mayo de 1866.—El Alcalde, Manuel Ramirez.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores en las dos subastas anunciadas para el arriendo de la pesca del rio Jarama, correspondiente á esta jurisdiccion, el Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir ha acordado proceder á otros dos nuevos remates, con la rebaja de la tercera parte en que salió á subasta, en conformidad al art. 11 del reglamento de propios de 16 de noviembre de 1853, habiendo señalado para los dichos remates los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de junio, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa.

Talamanca 19 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pereda.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para el arriendo del arbitrio municipal de medida y romana, á calidad de uso voluntario, para el año económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado arrendarlos nuevamente con la rebaja de la tercera parte de la cantidad en que salió á subasta, en conformidad al artículo 11 del reglamento de propios de 16 de noviembre de 1853 y para sus dos remates están señalados los dias 27 del corriente y 3 del próximo mes de junio, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de esta villa.

Talamanca 19 de mayo de 1866.—Gumersindo Pereda.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, préviamente autorizado, ha acordado proceder al arriendo por un año, de las fincas urbanas de los propios de este pueblo casa-taberna y matadero. Y para sus dos remates se han señalado los domingos 27 del corriente y 3 de junio próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en esta casa consistorial, prévio toque de campana.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Mediano 20 de mayo de 1866.—E. Esteban Palacios.

Alcaldía constitucional del Alamo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por la Superioridad, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario en esta poblacion, que ha de regir durante el próximo año económico de 1866 á 1867, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria; advirtiendo que para los dos remates, que han de celebrarse en esta sala consistorial, se ha señalado la hora de las once de la mañana de los dias 27 del corriente, y 3 del inmediato junio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

El Alamo 18 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional.—P. A., Juan Ortega.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Autorizado competentemente por la Superioridad el Ayuntamiento constitucional de la villa de Los Molinos para rematar en pública subasta por todo el próximo año económico de 1866 á 1867, el molino harinero, perteneciente al caudal de estos propios, ha acordado señalar para sus dos remates los dias 27 del mes que rige, y 3 del próximo junio, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el tipo menor admisible de 333 escudos con 976 milésimas á que asciende el último quinquenio, y oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento para el que guste enterarse de él.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia y concurrencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 19 de mayo de 1866.—El Alcalde constitucional Presidente, Pascual Alonso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido los señores que se espresan á continuación, la Junta directiva ha acordado se les requiera por tercera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 en su art. 21, para que si gustan se sirvan mandar recoger los recibos correspondientes á las acciones que cada uno posee.

Madrid 22 de mayo de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.

Doña Mercedes Mazquiaran.

Don Rafael Sanchez Cumplido.—405.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modelos circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Igualmente encontrarán los señores Alcaldes el papel para formar las matriculas de subsidio industrial y de comercio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.